



Roj: **SJCA 823/2018** - ECLI: **ES:JCA:2018:823**

Id Cendoj: **32054450012018100027**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **31/07/2018**

Nº de Recurso: **241/2017**

Nº de Resolución: **104/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **FRANCISCO DE COMINGES CACERES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00104/2018

-

Modelo: N11600 C/VELAZQUEZ S/N 4ª PLANTA

Equipo/usuario: FD

N.I.G: 32054 45 3 2017 0000507

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000241 /2017 /

Sobre: ADMON. INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA **De D/Dª:** Valle **Abogado:** BEGOÑA VILLAMARIN COELLO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª UNIVERSIDADE DE VIGO

Abogado: ANDRES DAPENA PAZ

Procurador D./Dª MARIA JESUS SANTANA PENIN

Materia : Personal interino. Universidad de Vigo.

Cuantía: Indeterminada.

SENTENCIA

Número: 104/2018

Ourense, 31 de julio de 2018

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso- Administrativo Núm. 1 de Ourense, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 241/2017** promovido por Dª **Valle** , representada y defendida por la Letrada Dª Begoña Villamarín Coello; contra la **UNIVERSIDAD DE VIGO** , representada por la Procuradora Dª María Jesús Santana Penín y asistida por el Letrado D. Andrés Dapena Paz.

ANTECEDENTES

1º.- Dª Valle interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución de 18 de julio de 2017 del Rector de la Universidad de Vigo que inadmitió el recurso de reposición presentado frente a la resolución de 8 de junio de 2017 que le comunicó: << o seu cesamento como funcionario/a interino/a o vindeiro 27/06/2017 >>.

En el "suplico" final de su Demanda solicitó se dicte sentencia en la que se declare:

<<a) La nulidad o subsidiariamente la anulabilidad del cese de la actora llevado a cabo el 27 de junio de 2017 y condene a la Administración demandada a la revocación del mismo con efectos del 27 de junio de 2017, reponiendo a la actora en dicho puesto con las consecuencias económicas y laborales derivadas de



dichareposición. b) Subsidiariamente, para el supuesto de entender que el cese es ajustado a Derecho, condene a la Administración demandada a abonar a la trabajadora una indemnización de 20 días por año de servicio. c) Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada >>.

2º.- El día 6 de febrero de 2018 se celebró la vista oral del juicio. En ella la Universidad de Vigo se opuso a la demanda, solicitando la íntegra desestimación del recurso. Se practicaron pruebas documental y testifical. Se realizó también trámite de conclusiones. Mediante Auto de 19 de febrero de 2018 se dispuso, como diligencia final, la práctica de determinada prueba documental. Tras su cumplimentación se le ofreció a las partes un plazo común para alegaciones, con el resultado que obra en autos.

3º.- La cuantía del litigio es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el **objeto** de este proceso la resolución de 18 de julio de 2017 del Rector de la Universidad de Vigo que inadmitió el recurso de reposición presentado por D^a Valle frente a la resolución de 8 de junio de 2017, que estableció lo siguiente: << *Prevista para o vindeiro 27 de xuño a execución da RPT do persoal funcionario de administración e servizos, notifícaselle o seu cesamento como funcionario/a interino/a o vindeiro 27/06/2017* >>.

Expone la actora en su **Demanda**, en síntesis, que trabajó en la Universidad de Vigo, como funcionaria interina a jornada completa, en la categoría de auxiliar administrativo, mediante sucesivos nombramientos encadenados o prorrogados para "programas temporales" y "exceso/acumulación de tareas" desde el 23 de abril de 2008 hasta su cese en junio de 2017. La propia Universidad le reconoció tres trienios en marzo de 2017. Añade que su contratación temporal ha sido fraudulenta, superando todos los límites legales, respondiendo en realidad a necesidades estructurales y permanentes de la Administración. Por otra parte, la aprobación y ejecución de la nueva RPT de la Universidad (que también ha impugnado en otro proceso distinto) carece aquí de relevancia, porque sus funciones no han desaparecido. Se le han atribuido a otra interina: D^a Angelina. Insiste en que, conforme a lo dispuesto en el art. 24.2 del Estatuto Básico del Empleado Público y preceptos concordantes no concurre causa legal para su cese. Invoca la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada; y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que la interpreta. Con carácter subsidiario solicita la misma indemnización que la jurisdicción social le reconoce al personal "indefinido no fijo" (indeterino), esto es una indemnización de 20 días de salario por año trabajado.

La Universidad de Vigo alegó en su **Contestación**, en resumen, en primer lugar que los nombramientos de la actora anteriores al 31 de enero de 2011 fueron sin duda alguna temporales, pues cada uno de ellos atendía a funciones diferentes y se prestaron en centros también distintos. En segundo, que con la nueva RPT de 2016 se pretendió dar solución legal a las funciones que venían desempeñando interinos al margen de la RPT anterior, creándose nuevas plazas vinculadas a necesidades permanentes. Nuevas plazas que hubieron de cubrirse 'ex novo' en la forma legalmente establecida, mediante concurso de méritos (convocado el 09/03/2017 y resuelto el 20/06/2017). Las funciones de la actora no se correspondían con las de ningún puesto concreto ni en la anterior ni en la actual RPT de la Universidad. Insiste por último en el que el cese de motivó suficientemente y que se corresponde con los legalmente establecidos. El puesto en cuestión se cubrió mediante el procedimiento previsto, publicado en el DOG de 07/04/2009 y se le adjudicó finalmente a una candidata en mejor posición que la actora.

II.- Del análisis de la documental obrante en autos se deducen los siguientes antecedentes de interés para la resolución de la controversia:

La Universidad de Vigo tenía a su servicio numeroso personal funcionario interino nombrado, formalmente, por "exceso/acumulación de tareas" o para "programas temporales". Sus funciones (mayoritariamente de "auxiliar administrativo") no se vinculaban a un puesto concreto de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) entonces vigente. Dichos nombramientos se iban encadenando o prorrogando en el tiempo. La mayoría de ellos atendían en realidad a necesidades estructurales y permanentes de la Administración.

Para poner fin a esa situación irregular, el 10 de octubre de 2016 el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobó una nueva RPT (DOG de 07/11/2016), redefiniendo los puestos de trabajo y redelimitando sus respectivas funciones. Dicho acuerdo fue impugnado por numerosos interinos ante el Juzgado Contencioso-Administrativo 1 de Vigo en el procedimiento ordinario 521/2016, que concluyó por sentencia firme de fecha 11 de abril de 2018, desestimatoria del recurso.

A continuación la Universidad procedió a convocar mediante resolución de 9 de marzo de 2017 (DOG 17/03/2017), por concurso entre funcionarios de carrera, la provisión de todos los puestos vacantes (cuyas



funciones estaban siendo desempeñadas por personal interino/temporal). El concurso se resolvió por resolución de 20 de junio de 2017 (DOG de 26/06/2017).

Se cesó entonces a todos los interinos. Y se procedió a continuación a cubrir los puestos que en el concurso habían quedado desiertos, siguiendo el orden de prelación establecido en las listas de personal temporal aprobadas conforme a los criterios " *sobre selección temporal, acceso interno e adscripción provisional do persoal da Administración e servizos da Universidade de Vigo* " publicados en el DOG núm. 67, de 07/04/2009.

Por otra parte, la última vez que la Universidad de Vigo realizó oposiciones libres para el acceso a la escala auxiliar administrativa fue mediante resolución de 25 de enero de 2010 (DOG de 01/02/2010), que convocó cuarenta plazas.

III- De la valoración conjunta de la prueba practicada se deduce, sobre el caso particular de la aquí recurrente, D^a Valle , que tras una etapa previa como personal temporal en distintos departamentos, desde el año 2011 realizó funciones diversas, de auxiliar administrativa, en la Vicerrectoría de Organización Académica, Profesorado e Titulacións.

Tras la aprobación de la nueva RPT de 2016 dichas funciones le fueron atribuidas a varios puestos de la "Unidad de Calidad", "Servizo de Xestión de Estudos de Grado" y "Servizo de Xestión de Estudos de Posgrao". Los puestos base que quedaron desiertos tras el concurso entre funcionarios de carrera, les fueron asignados a los candidatos de la lista de interinos con mejor número de escalafón, por el siguiente orden: D^a Felicísima (núm. 42), D^a Justa (puesto núm. 63), D. Jose Augusto (núm. 72), D. Carlos José (núm. 74) y D^a Angelina (núm. 100). La aquí demandante, sra. Valle , ostenta el número 436 en la mencionada lista de espera. No impugnó el nombramiento de D^a Angelina . Tampoco ha demostrado de manera concluyente que las funciones que desempeñaba hasta su cese se correspondan exactamente con las de la Sra. Angelina .

IV.- De todo ello se deduce la necesaria desestimación de la pretensión principal de la demanda (solicitud de readmisión).

La recurrente ha sido cesada correctamente conforme a lo dispuesto en el artículo del Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, tras el proceso de concurso convocado para la cobertura de los puestos de la nueva RPT de 2016.

Todos los interinos que han sido incorporados a los referidos servicios de "Unidad de Calidad", "Servizo de Xestión de Estudos de Grado" y "Servizo de Xestión de Estudos de Posgrao" tenían mejor posición en el listado de candidatos a puestos temporales, elaborado conforme a principios predeterminados, de carácter objetivo, a los que se les dio la debida publicidad.

Esta misma conclusión alcanzó la S^a de lo Cont.-Ad. del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sus recientes sentencias de 30 de mayo y 6 de junio de 2018 (recs. 97/2018 y 101/2018), sobre supuestos similares acaecidos en la Universidad de Vigo

V.- Por último, tampoco procede reconocerle un derecho indemnizatorio a la demandante, por las siguientes razones:

V.1.- El artículo 24.3 de la Ley 2/2015, del Empleo Público de Galicia dispone muy claramente que << *El cese del personal funcionario interino no da lugar a indemnización* >>.

Por otra parte, las cláusulas 5^a y 4^a de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio no obligan a aplicarle al personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas españolas el régimen jurídico del Estatuto de los Trabajadores (que en la práctica conllevaría la inaplicación/desaparición de nuestro régimen legal estatutario funcional previsto en el artículo 103.3 de la Constitución). A lo que obligan realmente es a:

Otorgarles a los funcionarios interinos las mismas condiciones retributivas, de permisos, vacaciones, etc, que a los funcionarios de carrera, conforme al régimen estatutario funcional que les corresponde.

Adoptar medidas eficaces para evitar los abusos o las irregularidades en los nombramientos temporales.

Dichas medidas no pueden consistir (como en el ámbito laboral) en el reconocimiento al trabajador temporal del derecho a mantener indefinidamente su relación de servicio con la Administración pública. La obtención de un puesto de trabajo fijo en el sector público, de funcionario de carrera, requiere en todo caso de la previa superación de un procedimiento selectivo conforme a los principios de publicidad, libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad (artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución , artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público -RDLeg. 5/2015, de 30 de octubre-).

Tampoco en el reconocimiento al funcionario interino de la indemnización de 20 días de salario por año trabajado establecida para los empleados de derecho laboral en el artículo 53.1.b / y disposición adicional



15 del Estatuto de los Trabajadores . Porque su naturaleza jurídica es ajena al Derecho administrativo y a su sistema de fuentes, cuyas lagunas habrán de colmarse primariamente en el propio sistema jurídico administrativo, antes de acudir al laboral o social (cuyas instituciones son diametralmente distintas, hasta el punto de que son aplicadas e interpretadas por una jurisdicción diferente y ajena a la contencioso-administrativa).

En el ámbito propiamente funcional, lo dispuesto en la referida cláusula 5ª de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, para evitar los nombramientos temporales fraudulentos, se ha de cumplir acudiendo al propio sistema de fuentes del Derecho administrativo. Es decir, por ejemplo, de la siguiente manera:

Condenando a la Administración a convocar y concluir en plazo determinado el procedimiento legalmente establecido para proveer con funcionarios de carrera los puestos que están desempeñando los interinos/temporales nombrados de manera irregular.

Sancionar disciplinariamente (o incluso por delito de prevaricación) al funcionario directivo o a la autoridad pública responsable de los nombramientos temporales irregulares (en esta Provincia de Ourense son ya reiteradas las condenas penales recientes a varios alcaldes y concejales por incurrir en contratación temporal fraudulenta de personal).

V.2.- Respecto a las indemnizaciones que el funcionario temporal podría reclamar en estos casos, no cabe duda de que han de determinarse y calcularse conforme al régimen establecido para la **responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas** (artículos 32 y ss. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas). Es la institución, de Derecho administrativo, que realmente se corresponde con el supuesto de hecho planteado: La generación de un daño a un particular por el funcionamiento anormal de la Administración (nombramiento temporal en fraude de ley, para prestar servicios estructurales o permanentes).

V.3.- Centrándonos en el concreto caso examinado, acudiendo al régimen jurídico aplicable a la reclamación indemnizatoria de la actora, habrá de comprobarse a continuación si se cumplen o no los requisitos determinativos de la responsabilidad patrimonial (artículo 32.1 Ley 40/2015): a/ La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b/ Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c/ Ausencia de fuerza mayor. d/ Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Pues bien, se concluye indubitadamente que en este caso en concreto la actora no cumple el primero de los referidos requisitos. No ha acreditado mínimamente que la posible irregularidad o fraude en sus nombramientos temporales concatenados y prorrogados le haya producido un perjuicio efectivo.

Conforme a su propia argumentación la Universidad tendría que haberla cesado, sin indemnización, mucho antes del año 2017, resultando irregulares las prórrogas de sus nombramientos. La única manera de poder trabajar prolongadamente, como auxiliar administrativa en una Administración Pública, durante tantos años, sería superando la correspondiente oposición conforme a los principios de libre concurrencia, mérito y capacidad. Se convocaron las oposiciones en el año 2010, y no las aprobó. Pese a ello, y a su baja puntuación en el listado de candidatos a contrataciones temporales, continuó trabajando durante años para la Universidad, como auxiliar administrativa, con las correspondientes retribuciones e incluso reconocimiento de trienios. ¿cual es el perjuicio real y efectivo padecido por la actora? La conclusión, en este caso concreto, es la contraria: Se ha beneficiado de las prórrogas (hipotéticamente irregulares) de su nombramiento temporal.

En cualquier caso, le corresponde a la demandante la acreditación del supuesto daño y su cuantificación. En su demanda se ha limitado a fijar una cantidad a tanto alzado (20 días de salario por año trabajado), sin justificar ninguna lesión o perjuicio concreto. La ausencia de detalle y prueba sobre la supuesta lesión y la cuantificación del perjuicio real obliga a desestimar este argumento de la demanda.

VI.- No se va a realizar expresa imposición de costas, considerándose la complejidad del asunto (artículo 139.1 LJCA).

PARTE DISPOSITIVA

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª Valle contra la resolución de 18 de julio de 2017 del Rector de la Universidad de Vigo que inadmitió el recurso de reposición presentado frente a la resolución de 8 de junio de 2017 que le comunicó: << o seu cesamento como funcionario/a interino/a o vindeiro 27/06/2017 >>.



2º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele la sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer, previa constitución del depósito legalmente exigible, Recurso de Apelación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se funde, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia (art. 81, en relación con el art. 85.1, ambos de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ